

98

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA SALAZAR ESCOBAR**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **RICHARD LONDOÑO ARDILA Y GLORIA YANETH ORTIZ PEREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00335-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

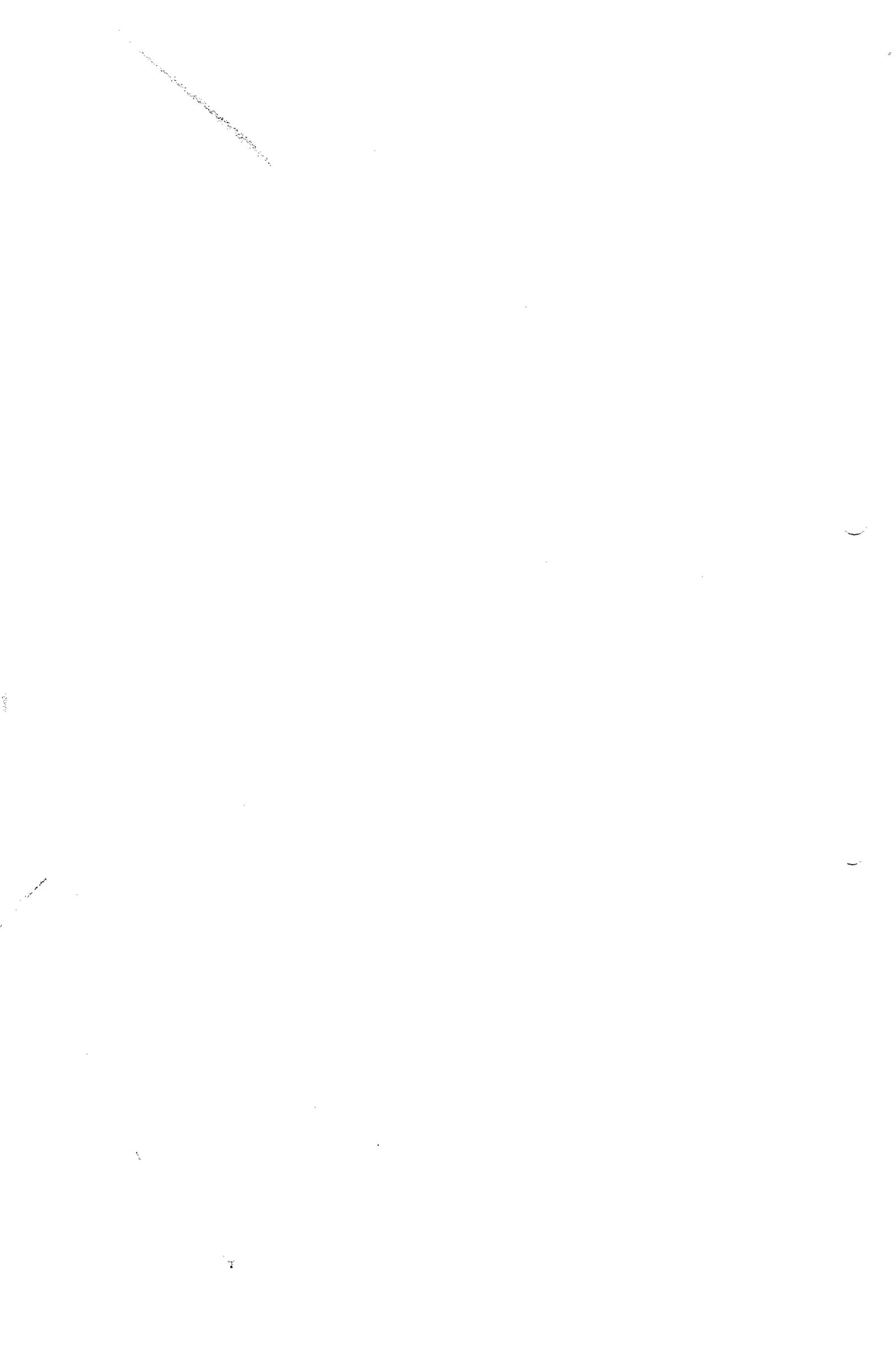
En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el secuestre. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra la señora **ESPERANZA REYES GARCÍA**, fue allegado el informe de gestión por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y funge dentro del presente asunto como secuestre del bien inmueble objeto del presente tramite compulsivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el documento allegado por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio, se procederá a agregar el mismo al expediente, para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE al expediente, el informe del auxiliar de justicia el secuestre doctor Pedro José Mejía Murgueitio, en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00040-00
Alejandra

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>153</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p align="center">Jamundí, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2.020</u></p> <p>La secretaria</p>  <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de noviembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). En el acápite de los pretensiones de la demanda en el numeral primero, se indica como capital a ejecutar la suma de (\$ 13.969.103), mismo que difiere del que se encuentra plasmado en letras: *“trece millones novecientos ochenta y nueve mil ciento tres pesos”*; por lo tanto, sírvase el actor realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 4 artículo 82 del C.G.P.: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería jurídica a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS Y ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.017300-1, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al endoso aportado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

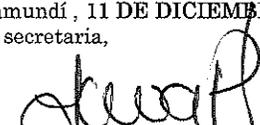

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00698-00
cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE 2020
la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2020

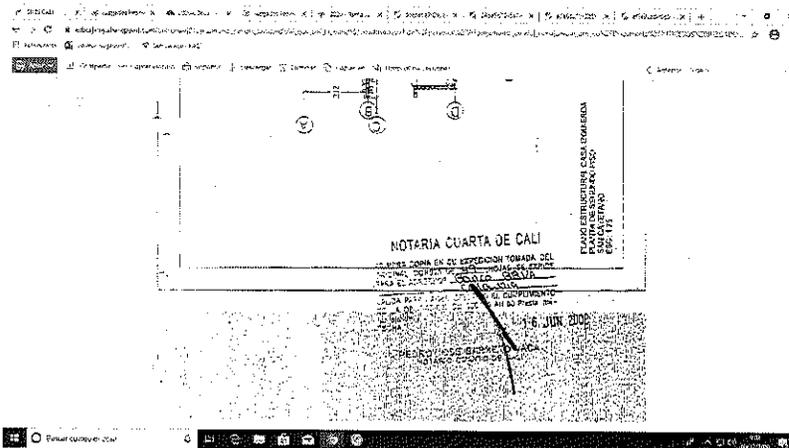
A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). Constata el despacho que la nota en la que debería decir “**primera copia que presta merito ejecutivo**”, a fin de que pueda ser base de recaudo dentro del presente asunto resulta ilegible, por lo tanto, sírvase allegar al correo institucional del juzgado la respectiva constancia con resolución que permita su lectura.



Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT No. 805.027.841-5, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

4. TENGASE como representante legal de la SOCIEDAD PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00683-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

21

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARLENY BELLO ARDILA**, se encuentra vencido el término concedido a la demandada para contestar la demanda, y como quiera que la misma no se pronunció sobre las pretensiones incoadas por la entidad demandante, procede el despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución y condena en costas: (...), si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En primer lugar, no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 5229733003788817 folio 02), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, en razón a que la notificación respecto de la demandada señora **MARLENY BELLO ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.755.310, se surtió de manera personal, el día 12 de Noviembre de 2.020 (Folios No. 19 del plenario), quien dentro del término concedido no contesto ni propuso excepciones.

Así las cosas, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad al artículo 468 del Código General del proceso, se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble embargado, la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARLENY BELLO ÁRDILA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1026 de fecha 01 de agosto de 2019, contenido del mandamiento de pago (Folio. 11-vto del Cuaderno Principal).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-00600-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

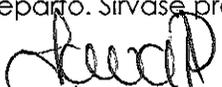
Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
 Jamundí, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA HERRAN NARVAEZ y WILPER WASHINGTON CEDEÑO ORTIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados los demandados, toda vez que para el presente asunto no indica correo electrónico como tampoco números de teléfono y/o celular de los mismos, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3 °. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.550.846 de Cali Valle y Portadora de la Tarjeta Profesional No.134.028 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
 Rad. No. 2020-00696-00
 Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
 MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
 la secretaria.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial aporoto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No.1256

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ULPIANO SOLIS** contra la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **ULPIANO SOLIS** contra la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 13.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, suscrito en el mes de diciembre de 2017. Visible a folio 3 de este cuaderno.
- 2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
- 3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00632-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de diciembre de 2020**
La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **FREDDY PALMA BECERRA** el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS apoderado judicial de la entidad demandante, solicita no dar estudio a la demanda y en consecuencia archivar el expediente sin más trámite.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido se adecua al retiro de la demanda, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

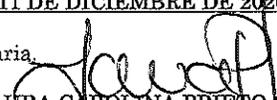
PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **FREDDY PALMA BECERRA** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00661-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>153</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La Secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A**, en contra del señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra del señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO NO.4113851

1.). POR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.889.355,43), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4113851. Suscrito el 02 de diciembre del año 2.016.

1.2). Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el **09** de octubre del **2.019** hasta el **08** de noviembre del **2.019**; los cuales corresponden al **34.50%** efectivo anual. Como se encuentra pactado en el pagaré No.4113851, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

1.3). Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el **09** de noviembre de **2.019**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente. Como se encuentra pactado en el pagaré No.4113851, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

1.4). Por el **1.044%** efectivo anual sobre el capital insoluto, por concepto de comisiones y/o honorarios autorizados, desde el **09** de octubre del **2019**, hasta el pago total de la obligación. Como se encuentra

pactado en el pagare No.4113851, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

1.5). En cuanto a la procedencia de la aplicabilidad del art 886 del código de comercio, este despacho se pronunciara en su debida oportunidad, en el auto de seguir adelante la ejecución, o en su defecto en la sentencia.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

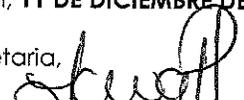
3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00653-00

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020		
La secretaria,		
		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLEEN MENESES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLEEN MENESES**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No.05701015900090399**

1.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$31.636.550)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagare No. 057001015900090399 de fecha 19 de mayo de 2016, obrante a folios No. 15 al 19 del plenario y en la Escritura Pública No. 1305 de fecha 27 de abril de 2016, elevada en la Notaria Novena del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula No.370-34180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 4.769.690)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 18.66% E.A, que fueron causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 27.99% efectivo anual, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-34180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

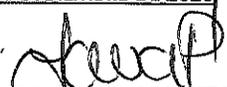
La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-0065900

Nataia

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>153</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>.</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: center;">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H.**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ISABEL TERESA LADINO LOPEZ y FERNANDO REYES OSPINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1.- Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el actor solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas; sin embargo, dichos intereses se encuentran liquidados, sin el actor manifestar la tasa de interés que le fue aplicada a dichas las cuotas y por ello arroje el valor indicado en el acápite de las pretensiones objeto de la ejecución.

En consecuencia, sírvase aclarar la situación antes señalada, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. **RECONOCER** personería suficiente al Profesional del derecho **JAVIER ALEXIS MACANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.6.928.077 y portador de la T.P No. 157.041 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00702-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. <u>153</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Jamundí, <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>	
la secretaria,	
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
 Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
 Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **OSCAR MARINO RODRIGUEZ YANDI**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.1173 de fecha 25 de noviembre del presente año, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del documento aportado por el libelista, se observa que no corrige el único punto de inadmisión, toda vez que en el auto inadmisorio se le expreso a la parte actora que no determinó el valor de la cuantía frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso, sin embargo, al momento de subsanar, el libelista manifiesta *"Es usted competente señor juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda Ejecutiva con garantía real de Mínima Cuantía, la cual estimo en una suma superior a los \$31.339.945,67..."*

Respecto a este tema, el despacho encuentra pertinente traer a consideración el numeral 1º del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme la norma antes transcrita, resulta entonces que al momento de subsanar la demanda, el profesional del derecho no corrigió adecuadamente dicho numeral, como quiera, que no la determino, ya que se limita a indicar que la estima en más de \$31.339.945,67 sin dejar claro a cuánto asciende ese "más de...", sin dejar tampoco por sentado, cual es el valor específico de la misma, no cumpliendo de esta manera el requisito de forma exigido en el numeral 9 del art. 82 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: *" la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho Judicial en el referido auto inadmisorio, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



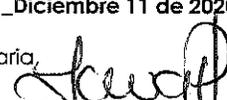
RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00662-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, Diciembre 11 de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

178

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **ALDEMAR HOLGUIN**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.1127 de fecha 25 de noviembre del presente año, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del documento aportado por la parte actora, se observa que la falencia señalada en el numeral 1 de la providencia antes referida, fue subsanada de manera correcta.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 2, es pertinente indicar que en el auto inadmisorio se le expreso a la parte actora que no determinó el valor de la cuantía frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso, sin embargo, al momento de subsanar, el libelista manifiesta "*Es usted competente señor juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda Ejecutiva con garantía real de Mínima Cuantía, la cual estimo en una suma superior a los \$31.850.249.65...*"

Respecto a este tema, el despacho encuentra pertinente traer a consideración el numeral 1º del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone:

"[...] Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme la norma antes transcrita, resulta entonces que al momento de subsanar la demanda, el profesional del derecho no corrigió adecuadamente dicho numeral, como quiera, que no la determino, ya que se limita a indicar que la estima en más de \$31.850.249.65, sin dejar claro a cuánto asciende ese "más de...", sin dejar tampoco por sentado, cual es el valor específico de la misma, no cumpliendo de esta manera el requisito de forma exigido en el numeral 9 del art. 82 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "*la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Así las cosas, como quiera que la parte actora no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho Judicial en el referido auto inadmisorio, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener

por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

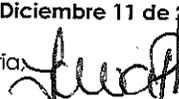
3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOHIS ANAYA
Rad. 2020-000607-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.153 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>Diciembre 11 de 2020</u></p> <p>La secretaria: </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1257

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, contra el señor **GUIOVANNY MONCAYO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

- El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al profesional en derecho DR. **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.552.382 de Cali Valle y portador de la T.P No. 290.009 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00693-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 153** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1227
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

La Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL**, instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC**, en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA**, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, toda vez que hizo entrega del bien inmueble objeto del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición elevada por la apoderado de la parte demandante es procedente, en consecuencia, se ordenará la terminación del presente tramite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC**, en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA**, por sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00215-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.	
Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2020	
La secretaria,	
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA	

